SEÑORES,
CORTE CONSTITUCIONAL (REPARTO)
BOGOTÁ

DEMANDA:	DE INCONSTITUCIONALIDAD[1]
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA
ARTÍCULOS DEMANDADOS DE ALCANCE NACIONAL[2]	Artículo 3 del Decreto 356 1994 (*decreto con fuerza de ley derivado del numeral 10 del articulo 150 de la Constitución Política*).
NORMAS LEGALES y CONSTITUCIONALES VULNERADAS	- Literal j del artículo 1 de la ley 61 de 1993; y - numeral 23 de Numeral 23 del art 150 de la Constitución Política)

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. Demandante:

JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17337898.

[1] Con fundamento en el numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política
[2] Conforme a los artículos 177 del CGP y 167 del CPACA, no es obligatorio en el presente medio de control aportar el Decreto que contiene los artículos demandados, por ser de alcance nacional.

B. Demandadas:

1. NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, conforma al artículo 38 y 56 de la Ley 489 de 1998, hace parte de la rama ejecutiva, y concretamente del sector central, su régimen es de un Departamento Administrativo y su dirección, coordinación y control corresponde al presidente de la república.

2. NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforma al artículo 38 y 65 de la Ley 489 de 1998, es organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva y está representado legalmente por su director.

3. NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, conforma al artículo 38 y 65 de la Ley 489 de 1998, es organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva y está representado legalmente por su director.

4. Ministerio de Defensa, representado legalmente por su ministro, IVAN VELÁSQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

II. NORMA DEMANDADA

DECRETO 356 DE 1994

(FEBRERO 11)

"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal j) del artículo 1 de la Ley 61 de 1993, y oído el concepto de Comisión Parlamentaria de que trata el artículo 2 de la misma Ley.

(…)

*ARTÍCULO 3: Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, **con base en potestad discrecional**, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*

*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida**.*

III. PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERA: Que se declare contrario a la Constitución Política (*numeral 23 de Numeral 23 del art 150*) y la ley (Literal j del artículo 1 de la ley 61 de 1993); los subrayados y en negrilla del artículo 3 del Decreto 356 del 11 de febrero 1994:

*ARTÍCULO 3: Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, **con base en potestad discrecional**, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*

*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida**.*

IV. HECHOS

A. Hechos que fundamentan el primer cargo: vulneración del Literal j del artículo 1 de la Ley 61 de 1993, en virtud a que no asignó al gobierno nacional la competencia para otorgarle a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la facultad discrecional para de suspensión de licencia.

1. El artículo 150, consagra en su numeral 10 que el Congreso de la República podrá "*Revestir, hasta por seis meses, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley …".*

2. En virtud de esa facultad el Congreso de la Republica expidió la ley 61 del 12 de agosto de 1993, donde revistió al Presidente de la República las facultades extraordinarias para dictar "*normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada*", y concretamente en el literal j) de su artículo primero le asignó al gobierno regular los siguientes tópicos:

> *"j) Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada,* ***concretamente*** ***sobre los siguientes aspectos****: principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral ; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa ; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada ; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento ; reglamento de uniformes ; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte ; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada ;*

protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada ; colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades ; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada." Negrilla y subrayas fuera del texto original.

3. El literal j) del artículo 1 de la ley 61 del 12 de agosto de 1993, delimitó la regulación de temas concretos, sin que se la de manera expresa la asignación de la ***facultad discrecional para la suspensión de licencias***, característica directa de la función pública.

4. En virtud de la Ley 61 del 12 de agosto de 1993, el Gobierno Nacional, expide el decreto 356 de 1994.

5. Pese a que expresamente el gobierno nacional no tenía la competencia directa por la ley 61 de 1993, para regular el tema de la suspensión de licencias bajo la facultad discrecional, decide en el artículo 3 del decreto 356 de 1994, asignarle dicha competencia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; así

*"ARTÍCULO 3: Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, **con base en potestad discrecional**, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*

*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida**."* Negrilla y subrayas fuera del texto original.

B. Hechos que fundamentan el segundo cargo: vulneración al numeral 25 del artículo 150 de la Constitución Política, en virtud a que es de reserva legal la regulación de la facultad discrecional.

1. El artículo 150, consagra que al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes y por medio de ella ejercer funciones, expresando en su numeral 23, que expedirá leyes relacionas con el ejercicio de la ***función pública***, así:

> *"Expedir las leyes que* ***regirán el ejercicio de las funciones públicas*** *y la prestación de los servicios públicos."* Negrilla su subrayas fuera del texto original

2. La ***potestad discrecional*** es una característica que emana del ejercicio de la función pública[3] y en ese orden es al Congreso de la Republica que le compete asignar a alguna autoridad administrativa dicha potestad, siendo esto un asunto con **reserva legal**.

3. Pese a que expresamente no existe una ley que asigne de manera directa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la facultad discrecional para suspender licencias de funcionamiento, el gobierno nacional sin competencia lguna, asigna esa facultad mediante el decreto 356 de 1996, en su artículo 3 así:

> *"ARTÍCULO 3: Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la*

[3] C-031/95

*Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, **con base en potestad discrecional**, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*

*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida**."*
Negrilla y subrayas fuera del texto original.

V. SUPUESTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN ESTABLECER QUE EL CONTROL JUDICIAL DE LA NORMA DEMANDADA ES COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución Política en su artículo 241 crea varios pilares de control constitucional, en cabeza de la Corte Constitucional, un control concentrado para el la validez de la ley, sea de carácter formal o material (control abstracto de constitucionalidad). Con ello, se cumple el deber de velar por la supremacía e integridad de la Constitución.

De otra parte, tenemos el control de constitucionalidad abstracto en cabeza del Consejo de Estado, atribución asignada por el numeral 2 artículo 237, mediante las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos del Gobierno Nacional que no sean competencia de la Corte Constitucional.

El numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política indica que le corresponde a la Corte Constitucional "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*

En el presente caso el Decreto 356 de 1995, tiene la connotación de fuerza de ley, por cuanto deriva de la facultad extraordinaria que el Congreso de la Republica, en virtud del numeral 10 del artículo 150, le otorgó, al gobierno nacional, mediante la ley 61 de 1993, la facultad de regular algunos temar relacionados con la vigilancia y seguridad privada.

De modo tal que la Corte Constitucional es quien tiene la competencia para conocer este asunto.

VI. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Numeral 23 del art 150
- Ley 61 de 1993: Literal j del artículo 1.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. CARGO PRIMERO: De la asignación de competencia de la facultad discrecional derivada directamente de la ley.

La Corte Constitucional en su C- 031/95, nos ilustra que la facultad discrecional es derivada de la ley. En aras de no copiar lo que se manifiesta en dicha sentencia, se logra extraer los siguientes puntos importantes, que considero se deben tener en cuenta a la hora de la sentencia en el presente asunto:

- Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional dentro de los límites que fije la ley, de adoptar una u otra decisión;

- hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas.

En ese orden la existencia de una ley es importante para asignar la facultad discrecional a una entidad sobre ciertos asuntos, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Y es que la doctrina[4] ha manifestado que "*en ocasiones existen asuntos que, no obstante pertenecer al ámbito de competencias de un órgano de la administración, no se encuentra expresamente regulado por la ley. En tales casos en presencia de órganos competentes, pero en ausencia de ley aplicable al problema jurídico planteado*", y que en estos casos prevalece el principio de legalidad por cuanto:

> "*los entes públicos solo pueden desarrollar aquellas actividades para la cuales dispone de expresa atribución normativa, es decir lo que se enmarca en el marco de la competencia, de modo que no puede haber actividad de la administración que no tenga un fundamento, directo o indirectamente, en una ley formal. De ahí que la potestad discrecional debe tener igualmente su fundamento y razón de ser en una ley."*

En resumen, la facultad discrecional que recae sobre una entidad pública, debe provenir directamente de la ley, independientemente de la competencia misional por la cual dicha entidad fue creada.

[4] Marin hernandez, Hugo Alberto. Discrecionalidad administrativa. Bogota:editorial universidad externado de colomboa, 2007, pag 156-157.

En el presente caso, el gobierno nacional vía decreto asignó una competencia discrecional a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin que previamente existiera una ley que le asignara de manera directa y con precisión la regulación de esa facultad, y lo cual no quedó registrado de manera in**dividuali**zada en la ley 61 de 1993.

A. **SEGUNDO CARGO: De la facultar extraordinaria asignada por el Congreso de la Republica al ejecutivo en el marco del numeral 10 del articulo 150 de la Constitución Política: una asignación limitada y expresa. El Congreso no facultó con precisión al ejecutivo la regulación de la facultad discrecional por ser una reserva legal.**

La Corte Constitucional en su C- 151/04, nos ilustra los límites y precisiones que debe tener asignación de facultades extraordinarias al gobierno nacional. En aras de no copiar lo que se manifiesta en dicha sentencia, se logra extraer los siguientes puntos importantes, que considero se deben tener en cuenta a la hora de la sentencia en el presente asunto:

- Las facultades extraordinarias asignadas al gobierno nacional deben ser PRECISAS, es decir: inidentificables, individualizadas, delimitadas, puntuales, específicas, expresas y taxativamente consignadas en la ley de habilitación legislativa, que permita una regulación autónoma frente a las demás competencias delegadas.
- Las facultades extraordinarias asignadas al gobierno nacional deben consagrar unas restricciones materiales, que coinciden con aspectos sensibles de la legislación nacional, cuya delegación en el Ejecutivo se encuentra vedada por tratarse de ASUNTOS RESERVADOS EXPRESAMENTE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Como se puede leer en el literal j) del artículo 1 de la ley 61 del 12 de agosto de 1993, el congreso delimitó con precisión lo que el gobierno nacional podía regular, vía decreto, sin que se individualizara nada relacionado con la regulación de la ***facultad discrecional para la suspensión de licencias***.

Hizo bien el Congreso de la República en no delegar al gobierno nacional la regulación de la facultad discrecional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por cuanto es un asunto que tiene ***reserva legal*** en el numeral 25 del artículo 150 de la Constitución Política. En otras palabras, la facultad discrecional es un asunto que se relaciona con la ***función pública***, y en consecuencia su regulación es indelegable, y solo le compete regularlo directamente al legislador.

Pese a lo anterior, el gobierno nacional sin delegación precisa en la ley 61 de 1993, decidió regular de manera directa mediante el Decreto 356 de 1994, la facultad discrecional de la Superintendencia de Vigilancia Seguridad Privada para suspender licencias de funcionamiento, asunto reservado al congreso.

CONCLUSIÓN.

En ese orden, el presidente de la republica al expedir los artículos 3 del Decreto 356 de 1994, en virtud de su potestad extraordinaria, invadió competencias del legislativo al:

- Asignar competencia de facultad discrecional a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Facultad que, al hacer parte de la ***función pública,*** le compete solo al legislador regularlo, en virtud del numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política.

- No sujetarse al literal j) del artículo 1 de la ley 61 del 12 de agosto de 1993, el cual delimitó la regulación de temas concretos, sin que se lea de manera expresa la asignación de la ***facultad discrecional para la suspensión de licencias***, característica directa de la función pública y de competencia del legislador.

Por lo tanto, con la disposición demandada el Gobierno nacional vulneró el: numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política, por incursionar en temas que tienen reserva legal; y el a literal j) del artículo 1 de la ley 61 del 12 de agosto de 1993, al **adicionar** temas que dicha ley no le había facultado regular.

VIII. PRUEBAS

1. Documentales

1.1. Conforme a los artículos 177 del CGP y 167 del CPACA, no es obligatorio en la presente demanda aportar el Decreto que contiene el artículo demandado, por ser de alcance nacional.

IX. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de este proceso en virtud del numeral 5° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

VX. NOTIFICACIONES

1. **A las demandadas:**

   1.1. A la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

   1.2. Al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

   1.3. Al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

   1.4. Al Ministerio de defensa nacional nen el correo de notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

2. Al demandante

   2.1. JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ, correo electrónico juankis1236@gmail.com y No celular: 3244850939

Atentamente,

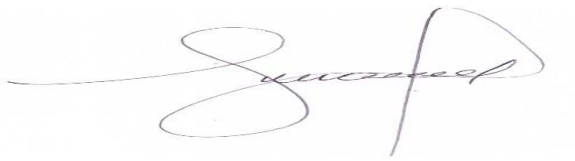

JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 17337898